



30-12-2025

Bogotá D.C.

Señor (a)

**ANONIMO ANONIMO**

[anonimo@anonimo.com.co](mailto:anonimo@anonimo.com.co)

Bogotá D.C.

**Asunto: Solicitud de concepto.**

**TRANSPORTE - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR  
ESPECIAL- Máxima Jornada Conductores.**

**Radicado No. 20253031503932 del 01 de septiembre de 2025.**

Respetado (a) señor (a), reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20253031503932 del 01 de septiembre de 2025, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

"(...)

1. *Solicito amablemente al ministerio de transporte, aclarar si el decreto 1393 de 1970 art 56, se encuentra vigente y si se puede aplicar en una empresa de transportes especiales para transportar personal privado en la cual los trabajadores tienen una jornada laboral intermitente donde trabajan 14 días y descansan 7 días, luego de la entrada en vigencia de la ley 2466 del 2025.*
2. *De igual manera solicito aclarar si puede un trabajador en jornada diaria trabajar hasta 12 horas de trabajo, garantizando el respeto por los límites máximos legales y la protección de la salud y seguridad del conductor, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970.*
3. *informar que otros conceptos técnicos debe o pueden aplicarse para los conductores de la empresa de transportes especiales vigentes por ustedes Ministerio de transporte, que se puedan aplicar como excepciones a la ley 2466 del 2025 sobre su jornada laboral para que pueda ser más extensa teniendo en cuenta que laboran intermitentemente por 14 días y descansando 7 días.*
4. *Informar si la jornada intermitente de trabajo todavía rige por el artículo 165 del código sustantivo del trabajo o lo reformo la ley por las leyes 2001 de 2021 y 2466 del 2025, la forma continua siendo bajo 48 horas semanales o se acoge a la reforma 2001.*
5. *Informar si trabajar bajo esta modalidad sería una excepción de la ley 2466 del 2025 o en su defecto puede incurrir en sanciones la empresa de transportes especiales.”.*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

---

### Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappspportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





30-12-2025

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### **Marco normativo**

El artículo 2 de la Ley 105 de 1993, “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.*”, consagra:

*“Artículo 2º. Principios Fundamentales.*

(...)

**e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte**”. (NFT)

Por su parte el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.*”, reglamentado por el Decreto 1326 de 1998, “*Por el cual se reglamenta el artículo 2º de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.*”, refiere:

*“Artículo 2º. Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.* (NFT)

A su vez los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, “*Por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, señala sobre la vinculación de los conductores de servicio público y la seguridad social, lo siguiente:

**“Artículo 34.-***Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

(...)

**Artículo 36.-***Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

**La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”.** (NFT)

---

### **Ministerio de Transporte**

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappspportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





30-12-2025

Aunado a lo anterior, el Código Sustantivo del Trabajo, refiere en cuanto a la jornada laboral, lo siguiente:

*"Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2466 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:*

*1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.).*

*2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 a. m.).*

*Parágrafo 1o. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia"*

**Parágrafo 2o. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la presente Ley.**

*Artículo 161. Duración. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2466 de 2025. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3o de la Ley 2101 de 2021 sobre la aplicación gradual, y una jornada máxima de cuarenta y dos (42) horas a la semana. La jornada máxima semanal podrá ser distribuida, de común acuerdo, entre empleador y trabajador(a), de cinco (5) a seis (6) días a la semana, garantizando siempre el día de descanso y sin afectar el salario.*

***El número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable. Si en el horario pactado el trabajador o trabajadora debe laborar en jornada nocturna, tendrá derecho al pago de recargo nocturno.***

Se establecen las siguientes excepciones:

a) *El empleador y el trabajador o la trabajadora podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.*

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo.

b) *En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.*  
*Jurisprudencia Vigencia.*

(...)

***Parágrafo 1o. El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador o trabajadora, contratarla para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.***





30-12-2025

*Parágrafo 2o. Los empleadores y las Cajas de Compensación podrán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por aquellas.*

(...)

**Artículo 165. Trabajo por turnos.** *Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48)\* semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.*

(...)

*Artículo 168. tasas y liquidación de recargos.* Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

**1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 <161> literal c) de esta ley.**

**2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.**

**3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.**

4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con alguno otro.

**Artículo 169. Base del recargo nocturno.** *Todo recargo o sobre-remuneración por concepto de trabajo nocturno se determina por el promedio de la misma o equivalente labor ejecutada durante el día. Si no existiere ninguna actividad del mismo establecimiento que fuere equiparable a la que se realice en la noche, las partes pueden pactar equitativamente un promedio convencional, o tomar como referencia actividades diurnas semejantes en otros establecimientos análogos de la misma región.*

**Artículo 170. salario en caso de turnos.** *Cuando el trabajo por equipos implique la rotación sucesiva de turnos diurnos y nocturnos, las partes pueden estipular salarios uniformes para el trabajo diurno y nocturno, siempre que estos salarios comparados con los de actividades idénticas o similares en horas diurnas compensen los recargos legales". (NFT)*

De otra parte, respecto de la vinculación laboral de los conductores, se considera pertinente traer a colación apartes del pronunciamiento emitido por el Ministerio del Trabajo bajo el No.08SE2017120300000007445 del 30 de marzo de 2017, a saber:

"La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en el artículo 36, prevé que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las



30-12-2025

*empresas operadoras del servicio, estipulando que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia (...)*

*De lo prescrito en la norma se verifica que las Empresas de transporte serán los verdaderos Empleadores de los conductores de los vehículos, sean estos propietarios o no de los mismos y en consecuencia, serán los obligados el reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión Y Riesgos Laborales en calidad de trabajadores dependientes.*

***Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público, el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la Empresa Transportadora, de ahí que su afiliación al sistema de riesgos laborales no podría hacerse como trabajadores independientes reglada por la Ley 1563 de 2016, pues la calidad que tendrían sería la de trabajadores dependientes, por lo que la Empresa Empleadora sería la responsable de la afiliación al sistema de riesgos laborales, en atención a lo normado por la Ley 1562 de 2012, "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional" que establece la afiliación obligatoria a dicho Sistema a los trabajadores dependientes y para aquellas personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y en forma voluntaria para los trabajadores independientes (...)". (NFT)***

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta a su interrogante 1°

En atención a este interrogante, es de resaltar que el transporte público es un servicio esencial, bajo la regulación el Estado, siendo unos de los principios rectores de la actividad de transporte la seguridad, principio que no solo debe relacionarse con los equipos destinados al servicio, si no que engloba la idoneidad de los conductores y otras garantías sociales de los mismos.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 establece expresamente que la jornada de trabajo de quienes desempeñan labores de conducción u operación de equipos vinculados al servicio público de transporte será la determinada en las normas laborales y especiales aplicables.

En ese sentido, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor son empleadores de los conductores de los vehículos con los que se realiza la operación, sean estos propietarios o no de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la solidaridad extensiva al propietario del vehículo.

En consecuencia, como empleadores están obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es la afiliación al sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales en calidad de trabajadores dependientes.

---

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsporlals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



30-12-2025

Ahora bien, la Ley 336 de 1996 no prevé excepciones ni salvedades respecto a la jornada legal laboral de los conductores, razón por la cual las empresas de transporte, los propietarios de los vehículos y los conductores deben ajustarse a las disposiciones vigentes del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a la duración máxima de la jornada ordinaria.

No obstante, la mencionada ley no establece de manera expresa un horario de inicio de la jornada laboral, motivo por el cual la determinación de dicho horario se sujetará a lo pactado por las partes al momento de la celebración del contrato de trabajo. En todo caso, deberá respetarse la jornada máxima prevista en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 2466 de 2025, y en el artículo 165 ibidem, según corresponda.

Por otra parte, el Decreto 1393 de 1970, no está completamente vigente como norma principal, ya que ha sido ampliamente modificado y reemplazado por regulaciones posteriores, especialmente por la Ley 336 de 1996, “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.*” Y el Decreto 1079 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.*”, que compiló gran parte de la normativa en materia de Transporte.

#### **Respuesta a su interrogante 2°, 3° y 4°**

Como bien se ha señalado, la Ley 336 de 1996 no contempla excepciones ni salvedades respecto de la jornada legal laboral de los conductores, por lo que las empresas de transporte, los propietarios de los vehículos y los conductores deben someterse a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

En otras palabras, la jornada laboral de los conductores en principio se regirá por lo pactado por las partes al momento de la suscripción del contrato de trabajo, en su defecto, será la máxima legal que se encuentra prevista en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 2466 de 2025, y al artículo 165 ibidem en los casos que corresponda, sin disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores”, teniendo en cuenta la gradualidad establecida por el artículo 3º ibidem.

Así, las horas laboradas por fuera del horario pactado u ordinario, se consideran horas extras, las cuales pueden ser diurnas y nocturnas que deben ser liquidadas conforme los preceptos de los numerales 2 y 3 del artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990.

#### **Respuesta a su interrogante 5°**

Cabe precisar que en virtud del artículo 1 del Decreto 87 de 2011, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte, en ese sentido, no somos autoridad en materia de obligaciones y derechos laborales, toda vez que para ello existe la autoridad competente siendo en Colombia el Ministerio del Trabajo, por tal razón en cuanto a la



30-12-2025

vinculación, seguridad social y pago de honorarios de conductores de servicio público, es menester estarse a lo dispuesto por el Ministerio del Trabajo.

De manera que, las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos, sean estos propietarios o no de los mismos y en consecuencia, serán los obligados el reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, el reconocimiento del pago de honorarios, horas extras, entre otros, sin embargo, esto dependerá del tipo de vinculación que se tenga el conductor con la empresa operadora de transporte.

En este punto, vale precisar que lo preceptuado en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, contienen una obligación emanada en materia de transporte la cual determina claramente que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte deben ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo, en ese sentido el incumpliendo de dicho mandato legal puede llegar a constituir una violación a las normas de transporte.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Ana Paola Rodríguez Castro - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ



## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappspportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.